

AUTO N. 10787

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, requirió a la sociedad **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.** con el NIT. 860028731 - 8, ubicada en la Calle 38 No. 29 – 56 de esta ciudad, mediante los radicado 2017EE111767 del 16 de junio de 2017, para la presentación de treinta (30) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 4,5,6,7, 10 y 11 de julio de 2017 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que mediante radicado 2017ER114320 del 21 de junio de 2017 la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.** con el NIT. 860028731 - 8., da respuesta al radicado 2017EE111767 del 16 de junio de 2017, indicando que los vehículos de placas SMY964, VDV148, SGM440, SGV525 Y VDM798 no pertenecen al parque automotor debido a que estos fueron chatarrizados.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 4,5,6,7, 10 y 11 de julio de 2017, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04543 del 22 de septiembre del 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD | | |
|---|---------------|-------------------------|
| No | PLACA | FECHA |
| 1 | SMY964 | JULIO 4 DE 2017 |
| 2 | VDV148 | JULIO 5 DE 2017 |
| 3 | SGM440 | JULIO 5 DE 2017 |
| 4 | SGV525 | JULIO 6 DE 2017 |
| 5 | VDM798 | JULIO 10 DE 2017 |

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

| VEHICULOS RECHAZADOS | | | | | | | |
|----------------------|--------|------------------|-----------------------|---|--------|--|--------|
| No | PLACA | FECHA | RESULTADO OPACIDAD | % | MODELO | LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO % | CUMPLE |
| 1 | VDM964 | JULIO 14 DE 2017 | 21,23 | | 2005 | 20 | NO |
| 2 | SIK930 | JULIO 10 DE 2017 | 58,15 | | 2003 | 20 | NO |
| 3 | SIO350 | JULIO 12 DE 2017 | 21,16 | | 2003 | 20 | NO |
| 4 | VDN886 | JULIO 10 DE 2017 | 57,03 | | 2005 | 20 | NO |

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

| CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO | | | | |
|--------------------------------|------------|--------------|-----------------|-------------------|
| REQUERIDOS | ASISTENCIA | INASISTENCIA | % DE ASISTENCIA | % DE INASISTENCIA |
| 30 | 25 | 5 | 83,3% | 16,7% |
| CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD | | | | |
| ASISTENCIA | APROBADOS | RECHAZADOS | % APROBADOS | % RECHAZADOS |
| 25 | 21 | 4 | 84% | 16% |

(...)"

Que una vez revisado Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA** con el NIT. 860028731 – 8, se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 11 del 19 de noviembre de 2021 de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2021, con el No.

00045862 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se encuentra Activa, con dirección comercial y/o fiscal en la Calle 38 No. 29-56 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo como Liquidador al señor JORGE ANTONIO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número 7331363.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04543 del 22 de septiembre del 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. Para normas de calidad del aire. *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

Ahora bien, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, en su artículo quinto indicó:

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

| Año modelo | Opacidad (%) |
|-------------------|---------------|
| 1970 y anterior | 50 |
| 1971 - 1984 | 26 |
| 1985 - 1997 | 24 |
| 1998 - 2009 | 20 |
| 2010 y posterior. | 15 |

(…)”

En la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, en su artículo octavo se señala:

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-0006201(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)”

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el

oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comentario-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con el NIT. 860028731 – 8, toda vez que cinco (05) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado 2017EE111767 del 16 de junio de 2017, el cual establecía lo siguiente:

“(…)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, establece que la Empresa de transporte COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA ubicada en la Calle 38 No. 29 - 56 deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

| N ^o | PLACA | FEC HA | HORA |
|----------------|-------------|------------------|----------|
| 1 | SH C 006 | JUL IO 4 DE 2017 | 08:00 AM |
| 2 | SIN 497 | JUL IO 4 DE 2017 | 08:00 AM |
| 3 | SIO742 | JUL IO 4 DE 2017 | 08:00 AM |
| 4 | SIS184 | JUL IO 4 DE 2017 | 08:00 AM |
| 5 | SMY964 | JUL IO 4 DE 2017 | 08:00 AM |

| N ^o | PLACA | FEC HA | HORA |
|----------------|--------|----------|----------|
| 1 | VDM964 | JUL IO 5 | 08:00 AM |

| | | | |
|---|--------|---------------------------|-------------|
| | | DE 2017 | |
| 2 | VDV148 | JUL IO 5 DE 2017 | 08:00 AM |
| 3 | VEA474 | JUL IO 5 DE 2017 | 08:00 AM |
| 4 | VES256 | JUL IO 5 DE 2017 | 08:00 AM |
| 5 | SGM440 | JUL IO 5 DE 2017 | 08:00 AM |

| N ° | PL A C A | FEC H A | H O R A |
|--------|------------|---------------------------|-------------|
| 1 | SGV525 | JUL IO 6 DE 2017 | 08:00 AM |
| 2 | SH B707 | JUL IO 6 DE 2017 | 08:00 AM |
| 3 | SIG514 | JUL IO 6 DE 2017 | 08:00 AM |
| 4 | SIK930 | JUL IO 6 DE 2017 | 08:00 AM |
| 5 | SIM453 | JUL IO 6 DE 2017 | 08:00 AM |
| N ° | PL A C A | FEC H A | H O R A |
| 1 | SIO350 | JUL IO 7 DE 2017 | 08:00 AM |
| 2 | SIP012 | JUL IO 7 DE 2017 | 08:00 AM |

| | | | |
|---|--------|---------------------------|-------------|
| | | DE 2017 | |
| 3 | SIP918 | JUL IO 7 DE 2017 | 08:00 AM |
| 4 | SIQ257 | JUL IO 7 DE 2017 | 08:00 AM |
| 5 | VDA399 | JUL IO 7 DE 2017 | 08:00 AM |

| N ° | PL AC A | FEC H A | H ORA |
|--------|---------|----------------------------|-------------|
| 1 | VDH 482 | JUL IO 10 DE 2017 | 08:00 AM |
| 2 | VDM798 | JUL IO 10 DE 2017 | 08:00 AM |
| 3 | VDN 886 | JUL IO 10 DE 2017 | 08:00 AM |
| 4 | VDO188 | JUL IO 10 DE 2017 | 08:00 AM |
| 5 | VDP223 | JUL IO 10 DE 2017 | 08:00 AM |

| N ° | PL AC A | FEC H A | H ORA |
|--------|---------|----------------------------|-------------|
| 1 | VEA310 | JUL IO 11 DE 2017 | 08:00 AM |
| 2 | VEQ670 | JUL IO 11 DE 2017 | 08:00 AM |
| 3 | VET 729 | JUL IO 11 | 08:00 AM |

| | | | |
|---|--------|----------------------------|-------------|
| | | DE 2017 | |
| 4 | VEX302 | JUL IO 11 DE 2017 | 08:00 AM |
| 5 | VEZ219 | JUL IO 11 DE 2017 | 08:00 AM |

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la N T C 4231 y la N T C 5375.

...

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD | | |
|---|--------------|------------------|
| No | PLACA | FECHA |
| 1 | SMY964 | JULIO 4 DE 2017 |
| 2 | VDV148 | JULIO 5 DE 2017 |
| 3 | SGM440 | JULIO 5 DE 2017 |
| 4 | SGV525 | JULIO 6 DE 2017 |
| 5 | VDM798 | JULIO 10 DE 2017 |

Por otra parte, cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

| |
|-----------------------------|
| VEHICULOS RECHAZADOS |
|-----------------------------|

| No | PLACA | FECHA | RESULTADO % OPACIDAD | MODELO | LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO % | CUMPLE |
|----|--------|------------------|-------------------------|--------|--|--------|
| 1 | VDM964 | JULIO 14 DE 2017 | 21,23 | 2005 | 20 | NO |
| 2 | SIK930 | JULIO 10 DE 2017 | 58,15 | 2003 | 20 | NO |
| 3 | SIO350 | JULIO 12 DE 2017 | 21,16 | 2003 | 20 | NO |
| 4 | VDN886 | JULIO 10 DE 2017 | 57,03 | 2005 | 20 | NO |

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen un requerimiento y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860028731 – 8, ubicada en la Calle 38 No. 29 – 56 de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las

Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860028731 – 8, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860028731 –8., a través de su Liquidador, en la Carrera 38 No. 29 - 56 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 04543 del 22 de septiembre del 2017**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1117**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-1117

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| AURA CONSTANZA GALVIS RINCON | CPS: | CONTRATO 20230152 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/05/2023 |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| AURA CONSTANZA GALVIS RINCON | CPS: | CONTRATO 20230152 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/05/2023 |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/06/2023 |
|-------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| AURA CONSTANZA GALVIS RINCON | CPS: | CONTRATO 20230152 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/05/2023 |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 28/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

Sector: SCAAV-FUENTES MÓVILES